

		Referencia	18/0118
Ciudad		Ciudad	
Ciudad		Ciudad	
Letrado	EMILIA DE MOLINA DIAZ		
Procedimiento	1268/2013-C8	Juzgado Primera Instancia	5 Badalona
Notificación	12/07/2018	Resolución	09/07/2018
Procesal			

Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Badalona
Calle Santa Barbara, 64 - Badalona - C.P.: 08911

N.I.G.: 0801542120138220318

Ejecución hipotecaria 1268/2013 -C-8

Materia: Ejecución sobre bienes hipotecados y pignorados

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Badalona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: BANCO POPULAR
ESPAÑOL, S.A
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: _____

Procurador/a: _____
Abogado/a: _____

AUTO Nº 257/2018

Magistrada que lo dicta:

Badalona, 9 de julio de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La ejecutada presentó escrito solicitando la apreciación de oficio de la nulidad de determinadas cláusulas pactadas en el contrato de autos. Dado traslado a la ejecutante, la misma se opuso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente ejecución se fundamenta en la aplicación de la cláusula de vencimiento anticipado por impago de una cuota de intereses o amortización, pactada en el préstamo hipotecario de autos.

Al respecto el Auto de la AP de Barcelona de 2-12-16 Sección 4 declara: " TERCERO .- POSIBLE CARÁCTER ABUSIVO DE LA CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO EN LOS PRÉSTAMOS.





Sostiene la parte apelante que la Cláusula Sexta, VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PRÉSTAMO, a los folios 49 vuelto, y 50 del procedimiento, que recoge la posibilidad de Vencimiento anticipado por la entidad de crédito (Cláusula de vencimiento anticipado) es lícita y no tiene carácter abusivo.

Para resolver el presente recurso, debemos tener en cuenta:

1) La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial añade un nuevo artículo 4 bis, en cuyo párrafo primero se indica: " 1. Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ".

2) La STC 232/2015, de 5 de noviembre de 2015 , recuerda el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea, con preferencia sobre el Derecho interno incompatible.

3) La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 30 de mayo de 2013 declara:

" 1) La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que, cuando un tribunal nacional, que conoce en apelación de un litigio sobre la validez de cláusulas incluidas en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor sobre la base de un formulario redactado previamente por ese profesional, está facultado según las reglas procesales internas para apreciar cualquier causa de nulidad que derive con claridad de los elementos presentados en primera instancia, y para recalificar en su caso, en función de los hechos acreditados, el fundamento jurídico invocado para sustentar la invalidez de esas cláusulas, debe apreciar, de oficio o previa recalificación del fundamento jurídico de la demanda, el carácter abusivo de las referidas cláusulas a la luz de los criterios de dicha Directiva .

2) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que el juez nacional que constate el carácter abusivo de una cláusula contractual está obligado, sin esperar a que el consumidor formule una solicitud a ese efecto, a deducir todas las consecuencias que según el Derecho nacional nacen de esa constatación, para cerciorarse de que el consumidor no quede vinculado por esa cláusula, por un lado, y por otro debe apreciar, en principio según criterios objetivos, si el contrato afectado puede subsistir sin esa cláusula.

3) La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que el tribunal nacional que haya constatado de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual debe aplicar en cuanto sea posible sus reglas procesales internas de modo que se deduzcan todas las consecuencias que, según el Derecho interno, nacen de la constatación del carácter abusivo de la referida cláusula, para cerciorarse de que el consumidor no queda vinculado por ésta ".

4) El Auto del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 17 de marzo de 2016 declara:

" La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas





abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que:

- Sus artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, no permiten que el Derecho de un Estado miembro restrinja la facultad de apreciación del juez nacional en lo que se refiere a la constatación del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato de préstamo hipotecario celebrado entre un consumidor y un profesional, y
- Sus artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, exigen que el Derecho nacional no impida que el juez deje sin aplicación tal cláusula en caso de que aprecie que es «abusiva», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la citada Directiva ".

5) La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil de 23 de diciembre de 2015 , declara:

" e) Quinto motivo (vencimiento anticipado).-

Decisión de la Sala:

"3.- Sobre estas bases, la cláusula controvertida no supera tales estándares, pues aunque pueda ampararse en las mencionadas disposiciones de nuestro ordenamiento interno, ni modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, ni permite al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación (aunque con posterioridad lo haya permitido la legislación cuando el bien hipotecado es la vivienda habitual - artículo 693.3, párrafo 2, LEC , en redacción actual dada por Ley 19/2015, de 13 de julio). Y en cualquier caso, parece evidente que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución con el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de una obligación accesoria, debe ser reputada como abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves.

Sin que el hecho de que la cláusula sea enjuiciada en el marco de una acción colectiva impida dicho pronunciamiento, pues precisamente lo que procede ante ese tipo de acción es un control abstracto de validez y abusividad. Por ello, la Audiencia únicamente se pronuncia sobre la nulidad de la cláusula y no sobre su aplicación.

4.- Consecuentemente, debe confirmarse la sentencia en cuanto declara la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado, que resulta nula e inaplicable. Pero ha de tenerse presente que la abusividad proviene de los términos en que la condición general predispuesta permite el vencimiento anticipado, no de la mera previsión de vencimiento anticipado, que no es per se ilícita. En su caso, y dado que la cláusula impugnada se refiere a la ejecución de bienes hipotecados, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 693.2 de la LEC , cuando dice que "Podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses si se hubiese convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses, y este convenio constase en la escritura de constitución en el asiento respectivo"; conforme a la interpretación que de dicho precepto ha hecho el TJUE en el Auto de 11 de junio de





2015, al decir "la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» -en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13 - de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión".

Es decir, ante el pacto de vencimiento anticipado en un contrato celebrado con consumidores y siempre que se cumplan las condiciones mínimas establecidas en el artículo 693.2 de la LEC , los tribunales deben valorar, además, en el caso concreto, si el ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado por parte del acreedor está justificado, en función de los criterios antes expuestos: esencialidad de la obligación incumplida, gravedad del incumplimiento en relación con la cuantía y duración del contrato de préstamo y posibilidad real del consumidor de evitar esta consecuencia; tal como estableció la ya mencionada STJUE de 14 de marzo de 2013 (caso C-415/11).

5.- La tutela de los consumidores aconseja evitar interpretaciones maximalistas, que bajo una apariencia de máxima protección, tengan como consecuencia paradójica la restricción del acceso al crédito hipotecario y, derivadamente, a la adquisición de vivienda en propiedad.

Declarada la admisibilidad de las cláusulas de vencimiento anticipado en los términos expuestos, el mismo principio de equilibrio en las prestaciones que ha de presidir su interpretación, revela lo inadecuado de obligar a las entidades prestamistas, ante comportamientos de flagrante morosidad, a acudir en exclusiva a la vía declarativa para obtener la resolución contractual (artículo 1.124 del CC), con cierre de la vía ejecutiva especial legalmente prevista y correlativa obstaculización de la efectividad de la garantía real. Cuando, además, las propias estadísticas oficiales revelan que la duración media pactada de los préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda se incrementó entre 1990 y 2005 de 12 a 25 años, acercándose incluso entre 2006 y 2010 a una media de 26 años; lo que redundaría en la inconveniencia de obligar a la espera de un incumplimiento total en todos los préstamos vigentes a largo plazo que contengan cláusulas de vencimiento anticipado abusivas.

6.- Hemos dicho anteriormente que, conforme a la jurisprudencia del TJUE, el juez nacional puede sustituir una cláusula abusiva por una disposición supletoria de Derecho nacional, siempre que esta sustitución se ajuste al objetivo del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 y permita restablecer un equilibrio real entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato; si bien dicha posibilidad queda limitada a los supuestos en los que la declaración de nulidad de la cláusula abusiva obligue al juez a anular el contrato en su totalidad, quedando expuesto el consumidor de ese modo a consecuencias de tal índole que representan para éste una penalización. Y eso es lo que, a nuestro criterio, como tribunal nacional superior en el orden civil (artículo 123.1 de la CE), sucedería si la declaración de abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado, por razón de la levedad del incumplimiento previsto para su aplicación, cerrara el acceso al proceso de ejecución hipotecaria incluso en los casos en que el incumplimiento efectivamente producido haya tenido una gravedad adecuada a la





consecuencia del vencimiento anticipado; ya que no puede considerarse que el sobreseimiento de la vía ejecutiva hipotecaria sea en todo caso más favorable al consumidor.

Así, ha de tomarse en consideración la posibilidad prevista en el artículo 693.3 de la LEC , al reconocer que en los casos en que se reclame por causa del vencimiento anticipado la totalidad de la deuda, el acreedor puede solicitar que, sin perjuicio de que la ejecución se despache por la totalidad de lo adeudado, se comunique al deudor que, hasta el día señalado para la celebración de la subasta, podrá liberar el bien mediante la consignación de la cantidad exacta que por principal e intereses estuviere vencida en la fecha de presentación de la demanda, incrementada, en su caso, con los vencimientos del préstamo y los intereses de demora que se vayan produciendo a lo largo del procedimiento y resulten impagados en todo o en parte; y tratándose de vivienda habitual, el deudor podrá, aun sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de las cantidades antes reseñadas. Aún más, en beneficio del deudor hipotecario, y según el mismo artículo 693 LEC , éste no tendrá limitada la posibilidad de liberar el bien en varias ocasiones siempre que medien al menos tres años entre la fecha de la liberación y la del requerimiento de pago judicial o extrajudicial efectuado por el acreedor. Estamos, pues, ante un remedio enervatorio de la ejecución que permite neutralizar los efectos de la cláusula de vencimiento anticipado con la consiguiente rehabilitación del contrato y, por ende, del crédito hipotecario.

Asimismo, la legislación otorga al deudor hipotecario otras ventajas específicas en vía ejecutiva, tales como la prevista en el artículo 579 LEC en relación con las posibilidades liberatorias de la responsabilidad del deudor para el caso de adjudicación de la vivienda habitual hipotecada cuando el remate fuera insuficiente para lograr la satisfacción completa; o la contenida en el artículo 682-2-1ª LEC , al establecer que el valor de tasación a efectos de la subasta no podrá ser inferior al 75 por cien del valor de tasación que sirvió para conceder el préstamo.

Especialidades previstas a favor del deudor hipotecario cuando la ejecución se conduce por la vía del procedimiento específico de los artículos 681 y siguientes LEC , que no resultarían aplicables en el juicio declarativo.

7.- De ahí que no pueda afirmarse incondicionalmente que la decisión de proseguir la ejecución sea más perjudicial para el consumidor. Al contrario, sobreseer el procedimiento especial de ejecución para remitir a las partes al juicio declarativo, puede privar a todos los compradores de viviendas mediante préstamos hipotecarios a largo plazo anteriores a la Ley 1/2013, que contengan cláusulas abusivas de vencimiento anticipado de una regulación que contempla especiales ventajas, como las de liberación del bien y rehabilitación del contrato, en los términos expresados ".

6) Y finalmente, la Sentencia número 79/2016 del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, de 18 de Febrero de 2016 , que reitera la doctrina sentada en la sentencia anterior.

CUARTO .- En el presente caso, la Cláusula Sexta, VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PRÉSTAMO, a los folios 49 vuelto, y 50 del procedimiento, dispone:





"SEXTA.-Vencimiento anticipado del préstamo;

No obstante el plan de pagos pactado en la cláusula SEGUNDA anterior, y con independencia del supuesto excepcional de cancelación en ella previsto, el BANCO GUIPUZCOANO podrá, mediante comunicación fehaciente a la PARTE PRESTATARIA, considerar vencido de pleno derecho el crédito y exigibles las obligaciones en él contraídas, en los supuestos siguientes:

1º) Si la PARTE PRESTATARIA dejase de cumplir cualesquiera obligaciones de pago establecidas en la presente escritura y, en especial, la de satisfacer a sus respectivos vencimientos las cuotas de amortización de capital y de los intereses correspondientes".

En este supuesto, no se atempera el juego de la cláusula de vencimiento anticipado a un incumplimiento grave, sino a la falta de pago de cualesquiera obligaciones de pago de las cuotas de amortización de capital y de intereses , por lo que, tal y como fue predispueta e impuesta por la entidad ejecutante, es abusiva por vulnerar la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y el RDL 1/2007.

Y, en base a dicha cláusula, y tratándose de una hipoteca concedida a veinticinco años, se ha producido el cierre de la cuenta por el impago de seis mensualidades, de septiembre de 2012 a febrero de 2013.

Fijado por el Tribunal Supremo que " en cualquier caso, parece evidente que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución con el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de una obligación accesoria, debe ser reputada como abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves, por lo que confirma la sentencia en cuanto declara la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado, que resulta nula e inaplicable ", la segunda cuestión que se plantea es la de la consecuencia de la declaración de nulidad de la referida cláusula.

En este sentido el Auto del TJUE de 17 de marzo de 2016 recuerda:

" 37. En consecuencia, los jueces nacionales están obligados únicamente a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, en su caso procediendo a su anulación, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor (sentencias Banco Español de Crédito, CEU:C: 2012:349, apartado 65, y Unicaja Banco y Caixabank, CCCy C487/13, EU:2015:21, apartados 28 y 41).

38. Es cierto que el Tribunal de Justicia también ha reconocido al juez nacional la facultad de sustituir una cláusula abusiva por una disposición supletoria de Derecho nacional, siempre que esta sustitución se ajuste al objetivo del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 y permita restablecer un equilibrio real entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato. No obstante, esta posibilidad queda limitada a los supuestos en los que la declaración de la nulidad de la cláusula abusiva obligaría al juez a anular el contrato en su totalidad, quedando expuesto el consumidor de ese modo a consecuencias de tal índole que representarían para éste una penalización (sentencia Unicaja Banco y Caixabank, CCCy CEU: 2015:21, apartado 33).

39. No obstante, en el litigio principal, y sin perjuicio de las comprobaciones que a este





respecto deba realizar el órgano jurisdiccional remitente, la anulación de las cláusulas contractuales en cuestión no parece que pueda acarrear consecuencias negativas para el consumidor, ya que, por una parte, los importes en relación con los cuales se iniciaron los procedimientos de ejecución hipotecaria serán necesariamente menores al no incrementarse con los intereses de demora previstos por dichas cláusulas y, por otra parte, interesa al consumidor que no se declare el vencimiento anticipado del reembolso del capital prestado (véase, en este sentido, la sentencia Unicaja Banco y Caixabank, CCCy CEU:2015:21, apartado 34)."

QUINTO.- CONSECUENCIAS DE UN EVENTUAL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO POR NULIDAD DEL VENCIMIENTO ANTICIPADO. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

La Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015 y la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, de 18 de Febrero de 2016 , tras examinar unas cláusulas similares, declaran la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado porque ni modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, ni permite al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación (aunque con posterioridad lo haya permitido la legislación cuando el bien hipotecado es la vivienda habitual - artículo 693.3, párrafo 2, de la LEC , en la redacción actual dada por Ley 19/2015, de 13 de julio).

Y añaden que, en cualquier caso, parece evidente que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución con el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de una obligación accesorias, debe ser reputada como abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves.

No obstante, en cuanto a si procedería el sobreseimiento del procedimiento de ejecución hipotecaria, analizada esta cuestión en aquellas sentencias, el Tribunal Supremo (la mayoría de sus miembros que determinan la opinión y decisión de la Sala) entiende que " ha de tenerse presente que la abusividad proviene de los términos en que la condición general predispuesta permite el vencimiento anticipado, no de la mera previsión de vencimiento anticipado, que no es per se ilícita " y añade que " en su caso, y dado que la cláusula impugnada se refiere a la ejecución de bienes hipotecados, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 693.2 de la LEC ".

Concluyendo que " ante el pacto de vencimiento anticipado en un contrato celebrado con consumidores y siempre que se cumplan las condiciones mínimas establecidas en el artículo 693.2 de la LEC , los tribunales deben valorar, además, en el caso concreto, si el ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado por parte del acreedor está justificado, en función de los criterios antes expuestos: esencialidad de la obligación incumplida, gravedad del incumplimiento en relación con la cuantía y duración del contrato de préstamo y posibilidad real del consumidor de evitar esta consecuencia; tal como estableció la ya mencionada STJUE de 14 de marzo de 2013 (caso C-415/11 (...)) Declarada la admisibilidad de las cláusulas de vencimiento anticipado en los términos expuestos, el mismo principio de equilibrio en las prestaciones que ha de presidir su interpretación, revela lo inadecuado de obligar a las entidades prestamistas, ante





comportamientos de flagrante morosidad, a acudir en exclusiva a la vía declarativa para obtener la resolución contractual (artículo 1.124 del CC), con cierre de la vía ejecutiva especial legalmente prevista y correlativa obstaculización de la efectividad de la garantía real " .

El Tribunal Supremo, tras haber declarado la nulidad de la cláusula y su consiguiente inaplicación, se inclina en favor de la procedencia, en estos casos, de la continuidad del proceso de ejecución conforme a la aplicación del artículo 693.2 de la L.E.C .

De forma que, tras confirmar el carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado, y su correspondiente nulidad e inaplicación, declara que " habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 693.2 LEC " .

Con la consiguiente continuación de todos aquellos procesos de ejecución hipotecaria que, aun contando con la cláusula declarada abusiva, caigan dentro de la previsión del citado precepto (tres plazos mensuales de impago, o un número de cuotas impagadas que suponga el incumplimiento de la obligación por un plazo, al menos, equivalente a los tres meses).

Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el Auto de 11 de Junio de 2015, Asunto C-602/13 , nos indica que la circunstancia de que una cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión (apartado 54).

El Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -sala sexta- de 11 de Junio de 2015, resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de SANTANDER, en el Asunto C-602/13 , para dilucidar, esencialmente en cuanto a la cláusula de vencimiento anticipado, " si la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando un juez nacional haya constatado el carácter "abusivo" -en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13 - de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la mencionada cláusula " .

El TJUE concluye que:

"54. Por consiguiente, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter "abusivo" -en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13 -- de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión".

Esto es, la cláusula podrá ser declarada nula si es abusiva, pese a su inaplicación, pues, en caso contrario, el artículo 7 de la Directiva 93/13 CEE , de 5-4 del Consejo aparecería inobservado.

Por ello, consideramos no procede aplicar el artículo 693.2 de la L.E.C - , tras la declaración de abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado que figura en la





constitución de la garantía hipotecaria, pues ello resulta contrario a la Directiva 93/13, y al Auto del TJUE de 11 de junio de 2015.

Y ello porque la consecuencia de la doctrina emanada de dicho Auto es la declaración por abusiva de la cláusula de vencimiento anticipado, en abstracto.

SEXTO.- EFECTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD, POR ABUSIVA, DE LA CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. CLÁUSULA QUE FUNDAMENTA LA EJECUCIÓN. ARTÍCULO 695.1.4^a Y 695.3, párrafo segundo, de la L.E.C .

En lo que se refiere a los efectos jurídicos de la nulidad, por abusiva, de la cláusula de vencimiento anticipado, debemos tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1ª) El TJUE ha declarado reiteradamente que, del tenor literal del artículo 6.1 de la Directiva 93/13 resulta que los jueces nacionales están obligados únicamente a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma.

2ª) El contrato de que se trate debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible (sentencias Banco Español de Crédito, C-618/10 , EU:C:2012:349 , apartado 65, y Asbeek Brusse y de Man Garabito, C-488/11 , EU:C:2013:341 , apartado 57, así como Unicaja Banco y Caixabank, C-482/13 , C-484/13 , C-485/13 y C-487/13 , EU:C:2015:21 , apartado 28).

3ª) El TJUE ha establecido que el artículo 6.1 de la Directiva 93/13 " se opone a una norma de Derecho nacional que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva " (sentencias Banco Español de Crédito, C-618/10 , EU:C:2012:349 , apartado 73, y Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13 , EU:C:2014:282 , apartado 77, así como Unicaja Banco y Caixabank, C-482/13 , C-484/13 , C-485/13 y C-487/13 , EU:C:2015:21 , apartado 32).

En el presente litigio, la anulación de la cláusula del contrato, relativa al vencimiento anticipado, no puede acarrear consecuencias negativas para los consumidores, antes al contrario, al desaparecer la cláusula, desaparece la facultad que se reservaba la entidad bancaria de dar por vencido el préstamo y exigir judicialmente la totalidad de la deuda, tanto de las cantidades vencidas como pendientes de vencer, con sus intereses, demoras, gastos y costas, para el caso de impago de cualquiera de los vencimientos de intereses o cuotas de amortización.

Y si la posible reclamación, al menos en vía ejecutiva, queda circunscrita a las cantidades efectivamente adeudadas, no hay duda de que la expulsión de la cláusula es beneficiosa para los consumidores y debe tenerse por no puesta, sin posibilidad alguna de integrar el contrato.

Finalmente, en cuanto a la aplicación del artículo 695.1.4ª de la L.E.C ., en el caso de





autos, la entidad ejecutante invocó como fundamento de pretensión no sólo la escritura de préstamo con garantía hipotecaria y el impago de varias cuotas mensuales, sino que, de conformidad con la cláusula de vencimiento anticipado, había declarado vencido el préstamo y procedido al cierre, reclamando el saldo deudor que arrojaba. De manera que, la cláusula de vencimiento anticipado, en relación con el impago y el cierre de la cuenta, aparecen como elementos sobre los que se articula la pretensión concreta y configuran la causa de pedir, por lo que, si la citada estipulación se anula y expulsa del contrato, varía la causa de pedir.

Dispone el artículo 695.3, párrafo segundo, de la LEC :

"De estimarse la causa 4ª, se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva". La consecuencia es el sobreseimiento de la ejecución, ya que la misma se fundamenta en una cláusula que se ha declarado nula, conforme el artículo 695.1.4ª y 695.3 párrafo segundo de la L.E.C ., sin perjuicio que la entidad bancaria pueda instar la resolución del contrato por incumplimiento y reclamar las cuotas impagadas en un juicio declarativo pero no en un procedimiento de ejecución hipotecaria.

Por todo lo expuesto, procede el sobreseimiento de la ejecución, al venir ésta fundada en la cláusula reguladora del vencimiento anticipado Cláusula SEXTA, VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PRÉSTAMO, a los folios 49 vuelto y 50, que ha sido declarada nula, de conformidad con lo establecido en el artículo 695.1.4ª, en relación con el artículo 695.3 párrafo segundo, ambos de la L.E.C ., con la consiguiente desestimación del recurso de apelación."

Por otro lado la sentencia del TJUE de 26-1-17 declara que "Por lo que se refiere a la apreciación por parte de un tribunal nacional del eventual carácter abusivo de una cláusula relativa al vencimiento anticipado por incumplimientos de las obligaciones del deudor durante un período limitado, incumbe a ese tribunal nacional examinar, en particular, si la facultad que se concede al profesional de declarar el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo está supeditada al incumplimiento por parte del consumidor de una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que tal incumplimiento tiene carácter suficientemente grave en relación con la duración y la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas generales aplicables en la materia en ausencia de estipulaciones contractuales específicas y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo.

4) La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial de una disposición de Derecho nacional relativa a las cláusulas de vencimiento anticipado de los contratos de préstamo, como el artículo 693, apartado 2, de la Ley 1/2000, modificada por el Real Decreto-ley 7/2013, que prohíbe al juez nacional que ha constatado el carácter abusivo de una cláusula contractual de ese





tipo declarar su nulidad y dejarla sin aplicar cuando, en la práctica, el profesional no la ha aplicado, sino que ha observado los requisitos establecidos por la disposición de Derecho nacional.”

A la vista de tal doctrina jurisprudencial, y especialmente de la reciente sentencia del TJUE que viene a desvirtuar lo declarado por el TS en sentencia de 23-12-15, respecto a las consecuencias de la apreciación de abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado, tal apreciación dará lugar al sobreseimiento del procedimiento, al tratarse de una cláusula abusiva que constituye el fundamento de la ejecución, quedando sin efecto las actuaciones practicadas en el mismo y en especial , la adjudicación de la finca efectuada por decreto de 31-3-16.

En cuanto a la apreciación de oficio de la nulidad de la cláusula, cabe tener en cuenta que la sentencia del TJUE de 26 de enero de 2017 declara que en caso de que existan una o varias cláusulas contractuales cuyo eventual carácter abusivo no ha sido aún examinado en un anterior control judicial del contrato controvertido concluido con la adopción de una resolución con fuerza de cosa juzgada, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que el juez nacional, ante el cual el consumidor ha formulado, cumpliendo lo exigido por la norma, un incidente de oposición, está obligado a apreciar, a instancia de las partes o de oficio, cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, el eventual carácter abusivo de esas cláusulas. Por tanto, dado que en este caso no existió pronunciamiento expreso anterior con fuerza de cosa juzgada en cuanto al examen de la abusividad de la cláusula, procede declarar su nulidad de oficio.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el sobreseimiento del presente procedimiento de ejecución hipotecaria como consecuencia de la apreciación de la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado quedando sin efecto las actuaciones practicadas en el mismo y en especial , la adjudicación de la finca efectuada por decreto de 31-3-16, con el consiguiente archivo de las actuaciones.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación en el plazo de veinte días.

Lo acuerdo y firmo.
La Magistrada

